

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 0266-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”

- Revisado el poder, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante dirigió el mandato conferido al “JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA”, de ahí que deberá el apoderado dirigir el mandato al juez que corresponde, esto es al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
- No se expresa la clase de proceso, esto es, no se dice si se otorga para un proceso ordinario laboral de única o primera instancia, especial, etc, de ahí que deba el apoderado judicial de la parte demandante corregir en tal sentido la indicación del proceso o presentar la demanda donde corresponde.

En cuanto a la indicación de la clase de proceso:

Dispone el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La indicación de la clase de proceso”.

- No se expresa la clase de proceso, esto es, no se dice si otorga para un proceso ordinario laboral de única o primera instancia, especial, etc, de ahí que deba el

apoderado judicial de la parte demandante corregir en tal sentido la demanda, aclarando qué clase de proceso es el está incoando.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que en el hecho PRIMERO no se indica la modalidad de contrato a través del cual se señala se vinculó el demandante, por lo cual deberá señalarse con claridad.
- El hecho QUINTO resulta confuso si se tiene en cuenta que en el mismo se indica que la vinculación se dio a través de un contrato por obra o labor determinada y a su vez se aduce que existió una verdadera relación laboral subordinada, razón por la cual deberá el apoderado del demandante esclarecerlo.

En cuanto a las pretensiones:

Establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”

- Auscultado el acápite de pretensiones, no encuentra cumplido dicho requisito, esta Célula Judicial, toda vez que, en la pretensión PRIMERA se procura la declaración de un contrato realidad; no obstante, en el hecho tercero se alude a que la vinculación se dio mediante un contrato individual de trabajo bajo la modalidad de obra o labor determinada.

En tal sentido, deberá indicarse con claridad en la pretensión declaratoria primera no sólo la modalidad del contrato que se procura se declare, sino además sus extremos temporales. Así mismo y en una pretensión separada deberá expresarse con claridad si lo procurado es que se declare la terminación unilateral.

En cuanto a los fundamentos de derecho:

En cuanto al acápite de fundamentos y razones de derecho, se ha de indicar la totalidad de los aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda. Dígase además que en éste aparte se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda.

En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:

Advierte el Despacho que se señala como domicilio de la demandada la ciudad de Bucaramanga y se arrima como dirección de notificaciones la calle 19 No 29 -07 Barrio San Alonso y correo electrónico seguridadaacropolis@hotmail.com; no obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada se observa que la dirección electrónica registrada para notificaciones no corresponde con el

denunciado en la demanda, dado que, aparece contabilidad@seguridadacropolis.com, por lo que deberá corregirse el yerro.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con lo propio.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, **deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo** el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase comunicación al correo electrónico que obra en el expediente para enterar a la parte de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 25 DE ABRIL DE 2.023.</p> <p>LA SECRETARIA.  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c290c97a4c85b567fbc8c9914380bf05ed176a3cf0151e9f970b88598503**

Documento generado en 24/04/2023 09:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>